



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00089-00
Demandantes:	EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ, EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA, SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA
Demandado:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Vista la nota secretarial que precede, y revisada la demanda se observa que no reúne el lleno de los requisitos legales para su admisión, pues adolece de los siguientes defectos:

En primer lugar, **no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad, tal como exige el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso. Y si bien el apoderado actor peticiona medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda ante la siguiente en el folio de registro mercantil llevado por la CÁMARA DE COMERCIO, para la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P; **dicha medida no es procedente** en primer lugar porque las cautelas **deben recaer sobre bienes** como lo dispone el artículo 590 ibidem, y no sobre simples registros mercantiles; y además para el caso de las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos se advierte que **debe aportarse caución** de acuerdo al numeral 2° de la precitada norma

Por otra parte, en el acápite de pruebas no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores **EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ, EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA, SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA**, en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días para que subsane** las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado **KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO** identificado con c.c. 73.160.616 de Cartagena y TP No 123.080 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf871e27c1afe248e739b3f8e3385bb6d05a0fec35ad8b72626ee62fee66e28

Documento generado en 29/10/2020 07:54:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**